CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo con radicación 44279408900220230021900. Demandante HERNANDO BERMUDEZ DAZA, Demandado WILMAR MENDOZA ZUÑIGA. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO BERMUDEZ DAZA
DEMANDADO:	WILMAR MENDOZA ZUÑIGA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por HERNANDO BERMUDEZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.768.857, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILMAR MENDOZA ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.470.030, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- Especifique claramente cuáles son las pretensiones que procura hacer valer en la presente demanda, ya que no se avizora en la misma un acápite que las determine.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por HERNANDO BERMUDEZ DAZA en contra de WILMAR MENDOZA ZUÑIGA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

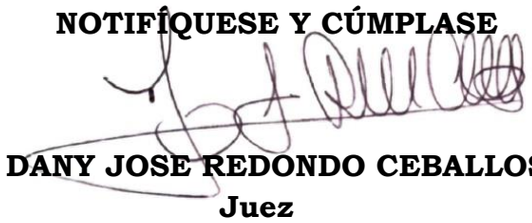

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez